Trelew, abril de 2009.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 243/247 fue dictada por esta Cámara la sentencia definitiva registrada con el N° 11/2009, confirmando el decisorio de fojas 220/224 en cuanto fue materia de recurso y agravio.----------

---A fojas 250/268 contra dicho decisorio la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.), ingresando de lleno en exponer los fundamentos de sus agravios a partir de fojas 261 vuelta-IV ----------

--- 2.- Como primer paso del examen formal procede examinar si los puntos básicos en los que quedó apuntalada la sentencia definitiva dictada en esta segunda instancia, han sido objeto de impugnación por parte del recurrente en casación. ----------

---En tal sentido puede advertirse que, en lo sustancial, el recurrente se agravió de que en la citada sentencia se “haya considerado que la actora se hallaba comprendida en las previsiones del artículo 3, inciso a) de la Ley 11.544, por el mero hecho de que entre las labores asignadas por su ex empleadora hubiera algunas de mayor responsabilidad respecto de otros dependientes” (fs. 261 vta., IV-A). Juntamente fue explicando cómo debió ser interpretado -a su criterio- el citado artículo 3, inciso “a” de la Ley 11.544; cómo debieron ser interpretados los hechos a la luz del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 y de la LCT, cómo debieron ser valorados la confesional de la actora y la declaración de algunos testigos.----------

---De manera que resulta nítido que no se ha hecho cargo, se ha desentendido, de refutar menudamente las consideraciones con que sendos votantes fundamentaron el fallo en cuestión. El Dr. Marcelo J. López Mesa, magistrado votante en primer término, sostuvo que: **1)** es menester analizar si la actora es o no encuadrable dentro del concepto de personal jerárquico, pues sobre la determinación de ese concepto se basa sustancialmente esta litis, al menos en lo que a esta instancia revisora concierne (fs. 243 vta., tercer ap.); **2)** Las alegaciones de la actora de que ella era una mera “avisadora”, que carecía de poder real de dirección, etc, no se han visto reflejadas en prueba concreta y convincente que demuestre que la categoría directiva que se le concediera era un mero ardid para lograr su desempeño en largas jornadas, sin la debida compensación por horas extras (fs. 245, anteúltimo ap); **3)** La alegación de que lo importante para la aplicación de la causal de excepción prevista por el art. 3 de la ley 11544 no es el ejercicio de un cargo -que reconoce la recurrente haber tenido- sino el ejercicio efectivo de los poderes del mismo, es otra alegación que desdibuja la postura de la apelante, al ponerla en clara contradicción con la doctrina legal de esta Cámara y patentizar la inatendilidad sustancial de sus

afirmaciones (fs. 245 vta., anteúltimo ap); **4)** En cuanto a los guarismos del sistema informático de la empleadora, no habiéndose demostrado la incorrección de los mismos, el agravio fundado en ellos deviene también inacogible, siendo inviable la postura de tener por ciertos los dichos afirmados en la demanda; **5)** Por su parte el Dr. Carlos Dante Ferrari magistrado votante en segundo término, tras un detenido examen de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en la causa compartió en un todo la postura del voto precitado. También hizo hincapié en que, con los elementos reseñados (resp. a la 5ta. preg., fs. 102 - resp. a las preguntas 1era. y 4ta., fs. 103 - resp. a la 5ta., misma foja - resp. a la 7ma., misma foja - resp. a la 8va., fs. 103 vta. - resp. a la 3era. preg., fs. 106), basta y sobra para tener en claro las funciones jerárquicas que investía la actora y las importantes responsabilidades a su cargo, que enmarcan con toda claridad dentro de la previsión del art. 3 de la ley 11.544, en cuanto hace excepción al régimen previsto en dicha norma "cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia" (fs. 247, segundo ap.). ----------

---Todo ello adunado con doctrina y jurisprudencia emanada de esta misma Sala "A" -particularmente a fs. 244 y vta.- y de otros Tribunales extraprovinciales (fs. 244 vta. y 245). Tales aspectos no han sido objeto de rebatimiento idóneo. ----------

---Al no haber sido impugnada la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al fallo en cuestión, ello determina la ineficacia del recurso extraordinario de casación (SCBA, Ac. y Sent. 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, *Códigos*…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 602; S.I.C. 98/2000 "A"). Es que la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit. p. 600; S.I.C. 98/2000 "A" CANE). ------

---<u>Afirmaciones dogmáticas</u>: Intentando más que nada rescatar la postura que su tarea en la empresa era ajena a la dirección, la actora se agravió de que -a su criterio- en el fallo definitivo dictado por esta Cámara se incurrió en "aseveraciones dogmáticas" (fs. 263 primer ap.). Calificó de tal al Considerando en el que se sostuvo que "Las alegaciones de la actora de que ella era una mera "avisadora", que carecía de poder real de dirección, etc, no se han visto reflejadas en prueba concreta y convincente que demuestre que la categoría directiva que se le concediera era un mero ardid para lograr su desempeño en largas jornadas, sin la debida compensación por horas extras" (fs. 245, anteúltimo ap del fallo). ----------

---Empero las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor: exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso subexamen (S.I.L. 6/01 "A"-C.A.N.E.). De manera que a la luz de lo expuesto y de la falta de impugnación ya señalada *ut supra*, las consideraciones que dieron sustento al fallo definitivo resultan ajenas a esa categoría conceptual.----------

---3.- Indicación concreta.- Establece el artículo 289 inciso “a” del Código Procesal Civil y Comercial que uno de los requisitos para interponer recurso de casación es la indicación concreta de cuál ha sido la norma que el recurrente estima habría sido violada. Ello es de particular interés en el caso, en que se ha esgrimido la tacha de arbitrariedad, que es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal (STJCh, sent. def. 7/96; sent. def. 7/96; S.I.C. 18/98 y S.I.L. 46/99”A” CANE). ----------

---Teniendo en cuenta que una de las quejas centrales recaen sobre la valoración de las pruebas testimonial y confesional (fs. 263 y vta. - fs. 264 *in fine*), no se indicó qué norma de las que rigen la apreciación de las probanzas de prueba habría sido presuntamente violada, ya que no puede considerarse como tal la mención efectuada a fojas 264 segundo apartado y a fojas 265 vuelta quinto apartado, pues que un juez haya valorado la prueba de modo diferente al criterio de un recurrente no conlleva inexorablemente que haya incurrido en violación de la ley. Tampoco es eficaz la indicación hecha a fojas 266 último apartado, al denunciar el casacionista “la omisión de expedirse sobre cuestiones planteadas” (punto C) y “el efecto asignado a la falta de reclamo durante la vigencia de la relación laboral” (punto D), dado que los jueces no tienen la obligación de seguir a las partes en sus argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis (Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, *Códigos*..., Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27; S.I.C. 08/06 “A” C.A.N.E.). ----------

---A fojas 264, segundo apartado, el recurrente dijo haberse “soslayado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas”. Sin embargo, las reglas de la sana crítica son normas de lógica, no jurídicas; por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, *Códigos*…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729; S.I.C. 119/2000 “A”). Configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, situación ajena a los considerandos del fallo en cuestión (S.I.L. 8/99”A”CANE). ----------

---No existe en el escrito del recurso de casación interpuesto referencia alguna al vicio de absurdo. ----------

---4.- Excediendo en consideraciones finalmente ha de decirse que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). --------

---Las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y ponderación de las pruebas, no sustentan la tacha de arbitrariedad, la que no tiende a la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (esta misma Cámara S.I.L. 1/93). En el caso, más que nada se han opuesto apreciaciones subjetivas que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de al Ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 243/247 contra la sentencia definitiva N° 11/2009 dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-